

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **MILCIADES CARRANZA OSSA**, a través de apoderada especial, contra la sociedad **PALONEGRO AT LTDA.** representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE DIAZ CUJIA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La redacción de las pretensiones **TERCERO** y **DÉCIMO CUARTO** no cumplen el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues las varias pretensiones debe formularlas por separado.

2.- No cuantifica las pretensiones **SEXTA**, **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO CUARTO**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende la indemnización por no pago de cesantías, causada a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), las horas extras, trabajo suplementario y los aportes al sistema de seguridad social. Aspectos que inciden en la cuantía. Factor que determina la competencia del Juzgado para asumir el conocimiento de la demanda (arts. 12 y 25 num. 10 CTPSS).

Adicionalmente, deberá precisar desde qué fecha y hasta qué fecha se causa la indemnización por no pago de cesantías, considerando que en la pretensión **DÉCIMO** reclama la indemnización del artículo 65 CST, sanciones que no son concurrentes.

3.- No cuantifica la pretensión **DÉCIMO QUINTO** por tanto, deberá expresar a cuánto asciende la indexación causada a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS). Igualmente, deberá aclarar sobre qué condenas pretende se aplique la indexación reclamada.

4.- En el hecho 1° no manifiesta el término de duración del contrato, aspecto que servirá de fundamento a las pretensiones **PRIMERA** y **OCTAVA** (art. 25 num. 7° CPTSS).

5.- En el hecho 2° no indica cuál era la modalidad del salario, cómo se efectuaba el pago y si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto.

6.- En el hecho 5° no indica cuál era la jornada laboral (días y horas), además, debe discriminar el trabajo suplementario, horas extra, recargos nocturnos, dominicales y festivos presuntamente laborados, para que sirva de fundamento a la pretensión **SEXTA** (art. 25 num. 7° CPTSS).

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILCIADES CARRANZA OSSA
DEMANDADO: PALONEGRO AT LTDA.
RAD. 680014105001-2020-00244-00

7.- En los HECHOS no indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente el demandante prestó el servicio como GUARDA DE SEGURIDAD (ciudad y dirección).

8.- La estimación en el acápite "CUANTÍA" no es coherente con las pretensiones, ya que no se encuentran incluidas las que no fueron cuantificadas, por tanto, deberá corregirse.

9.- No suministra la dirección (física y electrónica) donde el demandante recibirá notificaciones personales, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS y en atención a la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, información que además es indispensable para los fines descritos en el artículo 78 numeral 14 *Ibidem*. Igualmente, deberá suministrar número de contacto (fijo y/o celular) del demandante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

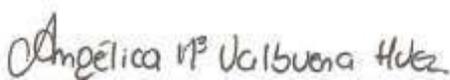
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **MILCIADES CARRANZA OSSA**, a través de apoderada especial, contra la sociedad **PALONEGRO AT LTDA.** representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE DIAZ CUJIA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante, a la abogada **ANA MARIA AYALA GAFARO**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 102 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p></p> <p>CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARÍA</p>
--